(Acciones comunes adoptadas por el Consejo de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 1993

relativa a la acción común, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo J.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al apoyo al proceso de transición democrática y multirracial en Sudáfrica

(93/678/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo J.3,

Vistas las orientaciones generales del Consejo Europeo de 29 de octubre de 1993, que consideran como ámbito de acción común el apoyo al proceso de transición democrática y multirracial en Sudáfrica mediante un programa coordinado de asistencia a la preparación de las elecciones y a su observación, y mediante la creación de un marco de cooperación que permita consolidar las bases económicas y sociales de transición,

DECIDE :

Artículo 1

La Unión Europea aplicará un programa coordinado de asistencia a la preparación de las elecciones que se celebrarán en Sudáfrica el 27 de abril de 1994 y a su observación, basándose en los siguientes elementos :

1) la asistencia a la preparación de las elecciones consistirá en facilitar asesoramiento, asistencia y formación técnica, y apoyo continuo a una educación no partidista del electorado, y en facilitar un número sustancial de observadores europeos como parte de un esfuerzo internacional coordinado por las Naciones Unidas ;

2) la creación inmediata de una « Unidad Electoral Europea » en Sudáfrica siguiendo las modalidades que figuran en el Anexo.

Artículo 2

Los gastos de funcionamiento relativos a la ejecución del programa coordinado mencionado en el artículo 1 correrá a cargo del presupuesto comunitario (Programa Especial).

No obstante, los sueldos y gastos de viajes de ida y vuelta a Sudáfrica de los observadores de las elecciones correrán a cargo de los Estados miembros que los envíen.

Artículo 3

El Consejo activará la reflexión interna sobre la creación de un marco de cooperación que permita consolidar las bases económicas y sociales de la transición democrática y multirracial y estudiará las propuestas que la Comisión formulará a tal fin para el período inmediato de transición y a más largo plazo.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

ANEXO

Composición, objetivos y funcionamiento de la Unidad Electoral Europea

1. La Unidad Electoral definirá de forma más precisa y coordinará el apoyo de la Unión Europea a las próximas elecciones, al igual que su participación en el proceso de vigilancia.

2. El objetivo de la Unidad Electoral será:

 i) celebrar consultas con la Comisión Electoral Independiente (IEC) sobre la naturaleza y escala de apoyo de la Unión Europea al proceso electoral, y, en particular, si procede, sobre qué participación directa tendría la Unión Europea en la IEC misma o en el Comité Consultor Internacional; celebrar consultas con la IEC sobre las orientaciones y el código de conducta para los observadores propuestos;

 ii) prestar asesoramiento a la IEC y, cuando ésta lo solicite, asistencia técnica para la programación y gestión del proceso electoral (dicha asistencia podría incluir la ayuda a la formación de personal y agentes electorales de la IEC);

 iii) celebrar consultas con las Naciones Unidas y otras organizaciones multilaterales sobre la coordinación de la presencia de observadores internacionales de las elecciones en el país;

 iv) asesorar sobre el número de observadores electorales de la Unión Europea y coordinar su despliegue mediante el centro de coordinación de operaciones;

 v) facilitar asistencia, bajo la autoridad de las Naciones Unidas, para la creación de un centro nacional y regional de coordinación de operaciones con el fin de gestionar el despliegue de observadores internacionales;

 vi) asistir a la estructura representativa en la movilización y coordinación de las organizaciones no gubernamentales locales;

 vi) asesorar y, cuando se le solicite, facilitar asistencia para el control de las fuerzas de seguridad responsables del proceso electoral;

 viii) asesorar y, cuando se le solicite, facilitar asistencia para el control de los medios de comunicación.

3. La Unidad Electoral estará encabezada por una persona de alto rango, con una personalidad política destacada, experiencia en asuntos electorales y un profundo conocimiento de Sudáfrica.

4. Además del jefe de la Unidad Electoral, el personal complementario inicial constará de:

 i) un delegado: persona con buen conocimiento de la situación política de Sudáfrica e información de primera mano sobre los principales participantes;

 ii) un jefe de administración: administrador experto que pueda gestionar el funcionamiento diario de la Unidad Electoral;

 iii) expertos en los ámbitos siguientes:

 a) asesor electoral,

 b) asesor jurídico,

 c) asesor de educación del electorado,

 d) asesor de medios de comunicación,

 e) asesor de formación,

 f) asesor de resolución de conflictos,

 g) asesor de seguridad,

 h) asesor de logística;

 iv) personal de apoyo.

5. El jefe de la Unidad Electoral y los demás agentes deberían estar disponibles durante todo el período previsto de existencia de la Unidad.

 A propuesta de los Estados miembros, el Consejo solicitará a la Comisión que seleccione a estos agentes.

6. La Unidad Electoral se disolverá un mes después de la fecha de las elecciones.

7. La Unidad Electoral tendrá acceso a un fondo para contratar personal de asistencia técnica a corto plazo, con el fin de asistir en la formación y prestar apoyo de emergencia.

8. Al crear la Unidad Electoral, se recurrirá al máximo a la infraestructura de la ECOMSA (Misión de observadores de la Comunidad Europea en Sudáfrica) y a su experiencia. Cuando sea operativa, la Unidad Electoral colaborará estrechamente con la ECOMSA y seguirá recurriendo a su competencia. La ECOMSA deberá facilitar asistencia a la Unidad Electoral siempre que ello le permita desempeñar mejor su labor.

9. Se invitará al jefe de la Unidad Electoral a participar en las reuniones PESC de los jefes de misión en Sudáfrica en las condiciones que éstos decidan.

10. La Unidad Electoral gozará de independencia operativa, basada en una delegación de poderes bajo la dirección de una célula de contacto del tipo « Comité de gestión » instalada en Sudáfrica. La Unidad Electoral informará a dicha célula de contacto que estará compuesta por la Troika y la Comisión.

11. En Bruselas se creará otra célula de contacto compuesta principalmente por la Troika y la Comisión, que estará abierta no obstante a los Estados miembros que deseen participar en sus trabajos. Dicha célula de contacto se ocupará principalmente de las cuestiones que su equivalente en Sudáfrica no pueda resolver. Examinará previamente las candidaturas de las personas que soliciten un puesto [punto 3 e incisos i), ii) y iii) del punto 4] en el marco de la Unidad Electoral.